

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL DÍA
LUNES 3 DE FEBRERO DE 1997.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública.

Se ruega al señor secretario se sirva dar lectura al acta de la última sesión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Sesión Pública Número 9, Ordinaria, Jueves veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto a los señores Ministros si se aprueba el acta que se acaba de dar lectura, salvo que tengan alguna observación que hacer.

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 2996/96, PROMOVIDO POR MANUEL CAMACHO SOLÍS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PRESENTADA EL 26 DE JULIO DE 1996 ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PROMULGADA EL 21 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

La Ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: Confirmar el acto de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el expediente AUX-207/96, relativo a la demanda de amparo promovida por Manuel Camacho Solís, en contra del Congreso de la Unión y de otras autoridades que la desechó por improcedente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros.

Señor Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Este amparo en revisión, como todos ustedes saben, se interpuso para impugnar el acto desechatorio de una demanda de amparo promovida, según capítulo destacado de la misma contra numerosos actos del procedimiento legislativo que culminó con las reformas a diversos

artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, actos atribuidos al Congreso de la Unión, a la totalidad de las legislaturas locales, a la Comisión permanente del Congreso de la Unión y al Presidente de la República.

El Juez de Distrito a quien fue turnado el asunto, desechó la demanda con base en dos decisiones: primero, porque el amparo es improcedente –dijo el Juez– contra reformas a la Constitución, el a quo interpretó aquí lo solicitado por el quejoso, y segundo, porque la causal de improcedencia es notoria, como acusa en sus consideraciones, el juzgador invocó por analogía la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del rubro: “CONSTITUCIÓN. REFORMAS A LA: AMPARO IMPROCEDENTE, BANCA Y CRÉDITO”. Precedente al que más tarde aludiré, el quejoso interpuso en contra del auto desechatorio de que se trata, recurso de revisión, el cual fue turnado para su conocimiento al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pero como se solicitó que este máximo Tribunal de la República, ejerciera la facultad de atracción y aquí se desechó en sesión pública plenaria del día 28 de octubre de 1996, el conocimiento del recurso correspondió al Tribunal Pleno, para determinar la fracción del asunto, este Tribunal tuvo en cuenta, los actos reclamados, sus antecedentes y las garantías individuales, desatando que, por un lado, el quejoso reclamaba el proceso legislativo que dio origen a las reformas constitucionales de mérito y se dolía de que durante la substanciación de ese procedimiento, se infringieron los numerales 71, 72 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transgredieron en su perjuicio, las garantías de legalidad, seguridad jurídica y estado de derecho, al impedírsele obtener su registro para poder participar oficialmente como candidato a ocupar el cargo de Jefe del Gobierno del Distrito

Federal, en las elecciones que deben tener verificativo en el año de 1997, también se tomó en su consideración, que se cuestionó la procedencia del juicio de amparo, no contra el contenido material de una norma constitucional, sino en cuanto a su sentido formal, por los vicios de inconstitucionalidad, en su proceso de creación y por haberse omitido las formalidades esenciales señaladas en los artículos 135 y 136 de la Carta Magna, esta problemática jurídica así planteada, se consideró por el Tribunal Pleno, que por sí sola distinguía y hacía necesaria su intervención para decidir si el juicio de garantías de que se trata se encuentra dentro de los supuestos de procedencia establecidos en los artículos 103 Constitucional y 1o de la Ley de Amparo, puesto que el análisis de esa cuestión implicaría el examinar el origen y los alcances de dichos numerales, problemática singular de particular interés y trascendencia para la vida jurídica de la nación, por cuanto toca a una cuestión medular para el orden constitucional del país de evidentes repercusiones según lo consideró este Tribunal Pleno en la sesión pública de que se ha dado noticia, por lo que justificó así el ejercicio de la facultad de atracción, decidido por este máximo Tribunal el ejercicio de la facultad de atracción del presente recurso de revisión se turnó por la Presidencia al Ministro ponente quien ha puesto a nuestra consideración el proyecto que en esta sesión hemos de determinar su aprobación o su desechamiento; en la consulta que se somete a nuestra atención se apoyan las consideraciones del Juez de Distrito relativas a la interpretación de lo que el quejoso demandó y se dice que debe tenerse como acto reclamado, aun cuando no lo señaló expresamente, ni expresó argumentos en su contra el artículo 122 Constitucional, en la medida que orienta su acción –precisamente– a demostrar las irregularidades que en opinión del quejoso se cometieron durante el procedimiento del cual derivó el decreto de reformas; se dice también en el proyecto que una ley puede impugnarse no solo por vicios materiales, sino también formales y se apoyan esas consideraciones con diversos criterios del Tribunal

Pleno, posteriormente se interpreta el artículo 103 de la Carta Magna en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, se citan diversos antecedentes constitucionales para demostrar que el juicio de amparo no se concibió para imponer reformas a normas constitucionales, sino sólo ha sido y es procedente, según el proyecto contra actos de autoridades legislativas constituidas, es decir, contra actos del Congreso constituido, mas no contra actos del Congreso revisor, por último, se trae a colación tanto criterios doctrinales nacionales y extranjeros, con criterios judiciales extranjeros, algunos en contra de la procedencia del juicio de garantías contra preceptos constitucionales y otros, en pro de la misma se concluye con la desestimación de los agravios calificándolos de ineficaces para reevaluar el auto decisorio recurrido y se propone, en consecuencia, que se conforme el mismo en sus términos.

No estoy de acuerdo con la consulta, como tampoco lo estuve con el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que sirvió de apoyo el auto desechatorio, que es materia del presente recurso de revisión; recordarán ustedes que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo dicho criterio al resolver el recurso de queja interpuesta por las autoridades de la Secretaría de Gobernación en contra del acto admisorio de la demanda de amparo promovida por los banqueros en contra de las reformas al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que la prestación del servicio público de Banca y Crédito fuera exclusivo del Estado por medio de institución que se denominaron Sociedades Nacionales de Crédito y otras; en aquella ocasión expresé que el criterio de ese Tribunal Colegiado dio al Estado Mexicano un enorme y decisivo campo de inmunidad al poder, claro que fue un opinión meramente doctrinaria, pero lo recuerdo ahora por la analogía que guarda con este asunto y no he cambiado de

opinión porque el A quo invocó el precedente a que me refiero en su auto desechatorio, cierto que la observancia de los precedentes es necesaria para la seguridad jurídica, pero si se convierte, no hay una observancia sino hay una dictadura, se frena la evolución jurídica del país, la interpretación del Derecho no puede encadenarse al pasado ni debemos permitir que no haya más razón para resolver de una manera determinada que el que ya se haya decidido así en épocas pasadas; el legislador, –perdón– el juzgador, tiene obligación en cada caso de responsabilizarse de los efectos que su decisión producirá en la sociedad a la que sirve; expresé, repito, en aquella ocasión, que esa interpretación del Tribunal Colegiado a los artículos 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo en el sentido de que el término leyes o actos que los contienen no pueden referirse a la ley suprema el país, sino sólo a las leyes secundarias, dio el Estado Mexicano otro enorme y decisivo campo de inmunidad de poder, ahora agregó que con ese precedente, no se enfrentaron las consecuencias del estado de derecho como lo es el nuestro, en el que todas las decisiones de las autoridades legislativas y ejecutivo, repito, en el que todas las decisiones de las autoridades legislativas y del ejecutivo deben estar sometidas el examen judicial entendiendo estas palabras, no en cualquier sentido impreso o retórica, sino precisamente como justicia judicial plenaria; por consiguiente también me pronuncio en esta ocasión, en contra del proyecto que se somete a nuestra consideración, porque apoya la improcedencia del juicio de amparo en contra del proceso a reformas a preceptos constitucionales con base en antecedentes históricos acaecidos en épocas en que se cuestionó la procedencia del amparo contra normas constitucionales, por lo que estimo, con todo respecto, que no son aplicables y menos para concluir con fundamento en los mismos, en la interpretación a los artículos 103 de la Carta Magna y 1º de la Ley de Amparo; haciendo un distinción donde el legislador no la hizo, ya que al aludir al término leyes o actos, el legislador no hizo ninguna distinción y no podemos nosotros sus intérpretes de

hacerlo apoyados solamente en antecedentes históricos que cuando se gestaron no se cuestionó la procedencia de juicio de amparo en contra del proceso de reformas a preceptos constitucionales como acontece ahora; además, en legislador en la Ley de Amparo en forma expresa ha establecido las causales de improcedencia de manera taxativa y en ninguno de sus preceptos se encuentra contemplada la procedencia del juicio de amparo contra reformas constitucionales, en el proyecto se apoya también la improcedencia porque las reformas emanan del Poder revisor o del Poder constituyente, en este aspecto yo estoy de acuerdo con el criterio que en repetidas ocasiones ha sostenido el señor Ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en el sentido de que ese Órgano Constitucional o revisor no está contemplado en nuestra Constitución, en nuestra Constitución sólo existen Órganos Constitucionales cuyos actos deben ser controlables por el Poder Judicial Federal. El Órgano Constitucional sólo se encuentra en la doctrina mas no en la Constitución, esta interpretación me parece correcta porque atiende a la exigencia de decidir en forma práctica y no sólo teórica estas cuestiones tan importantes que se someten a nuestra consideración.

Consecuentemente, –en mi opinión– debemos sostener la procedencia del juicio de amparo en contra del proceso de reforma de preceptos constitucionales y no su procedencia, puesto que así contribuimos a la evolución jurídica del país, ya que es indudable que las posiciones judiciales definen y explican el modo de ser de nuestra Constitución y la forma en que la interpretamos, contribuye también no sólo en la organización jurídica, sino también política y social de nuestro país y, por tanto, en su mejoramiento; con lo que creo, con todo respeto, que la decisión por la procedencia del amparo, influirá, sin lugar a duda, al fortalecimiento de nuestro estado de derecho.

Por estas razones, estoy en contra del proyecto, por la revocación del auto del Juez de Distrito, para que el asunto se admita, salvo la

existencia de otra causa de improcedencia, se tramite y en su oportunidad se dicte la sentencia que corresponda. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor Ministro Presidente. Estuve haciendo algunas reflexiones de los puntos centrales que me llevan a tener divergencias del planteamiento y creo haber encontrado algo, que cuando menos, invito a los señores Ministros a especularlo.

Creo que a nosotros, o a mí cuando menos, no me cabe duda de que no hay constituyente permanente, del que constituyente permanente, agotada su misión de producir una Constitución, implantar una Constitución desaparece. Allí acaba su misión y no vuelve a resurgir más a la vida jurídica este poder público.

Siguiendo el hilo doctrinario, diría yo sobre dogmático, hablamos de un poder revisor; yo creo que la mayoría de los señores Ministros, tienen la aceptación de la existencia de este poder revisor.

Yo estuve pensando que no existe tampoco un poder revisor conforme a nuestra Constitución Política. Si bien, vemos el artículo 49 Constitucional, señala que existen solamente tres poderes y si vemos el artículo 116 Constitucional, esto también tiene su reflejo en los Estados de la República.

Si bien, vemos el artículo 135 Constitucional, no habla de otro poder adicional al Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no habla de un poder revisor.

Qué es entonces lo que existe, si no existe el cuarto poder, el poder revisor. Para mí, existen mecánicas, entramados, para que los poderes constituidos puedan reformar la Constitución; o sea, existe la potestad revisora de la cual no es titular un supra poder que es el poder revisor. La potestad revisora, el método de revisión de la Constitución y la instauración de nuevas normas en la Constitución, está encomendada a los poderes constituidos, véase –por ejemplo– estos poderes constituidos, no constituyen en sí otro poder, no sesionan en forma colegiada, no hay una gran asamblea en donde se manifieste en este poder, no tienen sede alguna, no, simplemente el Congreso de la Unión, manifestándose a través de una mecánica sucesiva a la iniciativa de reforma de ley constitucional en su propias Cámaras, en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, introducen la pretensión de reforma y ésta sigue una mecánica a través de la intervención de poderes constituidos; una de cuyas atribuciones es la de modificar la Constitución o de hacer planteamientos para la modificación de la Constitución. Pero estamos hablando siempre de poderes constituidos y reconocidos por la justicia, algunos de estos poderes en interrelación con las legislaturas de los Estados, logran el producto final que es la reforma constitucional. Entonces, ¿de qué estamos hablando?, de un cuarto poder, como poder revisor, o de simples atribuciones de poderes constituidos para lograr la mutación de la Constitución.

Creo honradamente, que estamos en presencia de esto último, y esto a qué nos lleva, pues a vernos como Cámara de Diputados, como Cámara de Senadores, como consecuencia de ser Congreso de la Unión, a ver al Ejecutivo como tal y a ver a las legislaturas de los Estados, como son, poderes constituidos. ¿A dónde nos dirige esto?, pues a que son autoridad y realizan actos de autoridad.

No tengo la menor duda, de la lealtad convictiva dictada por don Juan Díaz Romero en la presentación del proyecto a nuestra

consideración, tampoco tengo la menor duda de que se trata de un proyecto erudito con planteamientos interesantes producidos por una última convicción de juridicidad y con el alto ajuste profesional que le reconozco ante todo a don Juan Díaz Romero; sin embargo, pienso que palpita una resistencia de la Constitución a ser violada, en el presente caso se aduce una coalición entre ella, en cuanto a los procedimientos que prevé para ser reformado y lo desarrollado por el llamado Poder Revisor, respecto a la aparente para el quejoso Reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto de mil novecientos noventa y seis, de la misma forma que intentamos dar mayor vigencia en las garantías individuales sin dejar una serie de micro-crisis no resultas que vayan multiplicando acumulación de problemas no superables contraversiones latentes e incoherencias, debemos esforzarnos en darles funcionalidad a las instituciones para la supervivencia de los principios constitucionales y con ello la captura de las leyes del estado de derecho, estamos ante nuevos planteamientos que no podemos abordar con esquemas de décadas anteriores, nuestra actividad en esta época es más exigida para desazolvar los canales pese a la Constitución hacia las autoridades y los individuos y desde ambos hacia la Constitución, tenemos que buscar una lógica con la clave del Derecho y no con la clave de la política para salvaguardar la Constitución, no se trata de encontrar sutiles líneas de incompetencia constitucional para que todo siga igual, sino por el contrario, apoyar esta competencia para que los principios constitucionales y mutales se afiancen, pero con una lectura más fresca se puedan conjugar los destinos, yo no concibo el mal llamado Poder Reformador, reformar la Constitución que lo dirige e instrumenta contra sus prevenciones reforme con su intervención el orden constitucional, estimo que la Constitución misma en su artículo 135 absorbe, en principio, la reserva de jurisdicción para la interpretación de la Constitución y la legalidad de las mutaciones a la misma a favor del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la

Nación, y también observe una reserva de Ley Constitucional para la mutabilidad de sí misma a cargo del mal llamado Poder Revisor, ejemplo de lo primero resulta el engarce de los artículos 49 Constitucional, inserto en el título tercero, capítulo primero, que habla de la división de poderes y también de que el Supremo Poder de la Federación se emite para su ejercicio Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo reunirse dos o más de estos poderes en una persona, ni depositarse en un solo individuo y para este último caso, marca el artículo 94 inmerso en el título ya mencionado que nos habla del Poder Judicial y hace depositario del mismo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, y luego, establece la obligatoriedad de las jurisprudencias de Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sólo interpretaciones de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales y Locales, Tratados Internacionales, así como los requisitos para su interpretación, interrupción y modificación y destacó aquí en el texto constitucional hace al Poder Judicial intérprete de la Constitución sin taxativas, remitiendo a la ley el señalamiento de los términos en que sea obligatoria su Jurisprudencia, a su vez, el artículo 124, incrustado en el título séptimo: “PREVISIONES GENERALES EN CUANTO A DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS”, afirma que las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución, a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; ninguno de nosotros podría vislumbrar ni por asomo de este artículo, que la salvaguarda de los procesos constitucionales incrustados en ella para su propia modificación, debían de ser del resorte competencial reservado a los Estados. El artículo 128 del mismo título y capítulo, establece la protesta –yo diría promesa– a cargo de todo funcionario público, de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, Esto debe entender conforme a las competencias y atribuciones que, por la misma y las demás leyes dimanantes de esa, les compete; otro tanto puede decirse del artículo 50, del artículo 94, del artículo 103, del artículo 105, del artículo 124, que ya mencioné.

El engarce de toda esta normatividad constitucional, me lleva a creer que la Suprema Corte sí tiene competencia en la especie; pienso que la ubicación del Poder Judicial de la Constitución como intérprete de ella, es el soporte que queda contenido en la división de poderes, previsto en el entramado constitucional, respecto al cual todas las autoridades están subordinadas a su imperio.

No concibo, entonces, como la apreciable, un sistema en donde existan espacios exentos de control constitucional, no lo acepto en aras de una –para mí– mal entendida eficacia; propugno por un mínimo de creatividad, aunque se pueda tildar de flexibilidad, si es el caso, que nos permita instalarnos sin protagonismos políticos, ni publicitarios, en una posición de soporte y defensa de la Constitución.

Se nos dice en el proyecto, que el Poder Judicial no salvaguarda la Constitución, sino la constitucionalidad; esto haciéndose eco de lo afirmado por el tratadista Carpizo McGregor; pero este caso versa sobre la constitucionalidad de una reforma a la Constitución; y siguiendo el apotegma del proyecto, deberíamos de tutelar la constitucionalidad de la reforma. El proyecto se esfuerza en demostrar que lo que realmente impugna el quejoso, es el texto de ciertos pasajes del artículo 122 constitucional, esto desmintiendo su afirmación expresa y, por tanto, enmendando lo pedido y alegado, para mí, sin razón. Entiéndase, no dudo que la intención del quejoso, es que no le sea aplicable lo relativo a dicho artículo; pero no puedo contradecirlo, como lo hace el proyecto, teniendo por ciertas, conjeturas.

El artículo 135 Constitucional, de acuerdo con una lectura para mí afortunada, que en algún trabajo, en algún ensayo, el señor Ministro Castro y Castro hizo, afirma que: la presente Constitución puede ser adicionada o reformada (aquí hay una permisión); pero afirma en

seguida que: para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte integrante de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas y adiciones; y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. De lo anterior, se infiere: que prevé la misma Constitución la posibilidad de que existan o se intente que existan, ciertas reformas, que existen ciertas reformas o adiciones que no pueden ser parte de la Constitución, por no cumplir con los requerimientos de ésta. Dice luego el artículo: que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas; si no se cumplen estos requisitos, lo acordado por un mal llamado poder revisor, anómalamente funcionando, desde luego, no podrá llegar a ser parte de la misma Constitución; y esto es, en última instancia, lo que se somete a nuestro tamiz.

Por otra parte, cito a Pedro de Vega, en su obra: “La Reforma Constitucional”, aclarando, desde luego, lo que saben: que se refiere a la Constitución Española; a fojas 71, afirma: “Hemos dicho que la configuración del poder de reforma común, como un poder jurídico, descansa en un acto de autolimitación del poder constituyente, por el cual decide, en ejercicio de su omnímodas y supremas atribuciones, conferir a un órgano constituido la actuación de sus facultades y derechos soberanos. De este modo, al igual que en la Constitución se regulan y ordenan los distintos poderes del Estado, aparecerá también, establecido y regulado por ella, el poder de revisión, cuya misión no es otra que la de operar jurídicamente, cuando las circunstancias lo requieran, el cambio constitucional”. Hasta aquí la cita.

Esto me lleva a considerar –porque básicamente me adhiero a estos planteamientos–, que realmente la potestad revisora establecida por

la propia Constitución, que si bien su funcionamiento dentro de la estructura del Estado, no es cotidiano y de actuación regular ininterrumpida, se trata de un apoyo a los poderes constituidos; y por tanto, pueden ser considerados autoridades, para los efectos del amparo. Pienso también, que no nos debe de importar llevar, en su caso, al Congreso, a las Legislaturas de los Estados o al Poder Ejecutivo, para que ejerzan sus poderes y atribuciones, conforme al artículo 135 Constitucional; no hacerlo, sería devaluar la Constitución, y el producto más genuino de la potestad revisora; la Ley Constitucional.

Ruego que no les amplíemos a otros poderes margen de discrecionalidad, en el cumplimiento de la Constitución; aceptar nuestra incompetencia, sería aceptar una falta de capacidad reguladora de la Constitución y, como consecuencia de esta falta de capacidad, la imperativa del Constituyente. Si apoyamos la pérdida del valor regulatorio de la Constitución, la apelación a la legalidad constitucional será propiciada por nosotros, como un anunciado vacío.

Estas son, señores Ministros, en trazos generales, las razones que me llevan a disentir del proyecto, y a estar por la revocación del auto recurrido, y en el envío de los autos al Juez de Distrito para que resuelva, en su caso, lo conducente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera expresar mi punto de vista, sobre los temas que han planteado los señores Ministros.

Desde luego no estoy, no participo de las opiniones de llamarle “poder revisor”; es simplemente un órgano revisor, no es un poder, es un órgano. Es un órgano formado o integrado por autoridades constituidas, ciertamente, porque así fue la voluntad del constituyente originario; y su misión es: enmendar o reformar la

Constitución. Entonces, en el aspecto en que está integrado por autoridades constituidas, podríamos afirmar que, formalmente, ese órgano revisor es un órgano constituido formalmente; pero en atención a su función, no es un órgano constituido, está por encima de los órganos constituidos normales; porque sus actos de enmienda y de reforma, son vinculatorios para todas las autoridades de la República; consecuentemente, no es un órgano constituido, de los que estableció el constituyente, para repartir las competencias del poder público; su función está por encima de los órganos constituidos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano constituido por el constituyente, y tiene sus facultades y sus facultades son expresas y limitadas, como lo establece el 124 Constitucional. Ningún precepto de la Constitución autoriza a la Suprema Corte, para intervenir en la vigilancia de los actos de ese órgano revisor, que está sobre ella; porque cualquier reforma que emita, la vincula y no la pueden discutir; que no está completo en la Constitución el control, o las reglas de control de ese órgano revisor, puede ser que sí sea cierto; pero no le compete a la Suprema Corte, porque está sujeta a las reglas de competencia y distribución, que señala la misma Carta Fundamental; probablemente ya una disquisición doctrinaria esa facultad de examinar el apego de los actos del órgano revisor a la Constitución que serían a los principios fundamentales que preconizan los artículos 40 y 136; pero eso es otro problema de si se apartan o no de los principios fundamentales; esas reglas de revisión, en todo caso, residirían en los órganos que componen ese organismo revisor; es decir, en las legislaturas de los Estados y en el Congreso de la Unión, en una facultad de auto revisarse, porque si poseen la facultad de reformar la Constitución, implícitamente tienen la facultad de revisar sus actos para ver si se ajustaron a los preceptos de esa Constitución; yo por eso en términos generales, yo estoy conforme con el proyecto en el sentido de confirmar el auto recurrido del juez y no revocarlo como propone el

señor Ministro Aguirre Anguiano y don Genaro Góngora Pimentel.
Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Yo quiero más que nada hacer algunas reflexiones, algunos comentarios con el fin de justificar mi voto.

En principio, me debo sumar sin reserva a las felicitaciones que han hecho en relación con el proyecto del señor Ministro Díaz Romero; es un proyecto verdaderamente acucioso como a los que él nos tiene acostumbrados; en este particular caso y con el antecedente del reconocimiento que se ha hecho de la importancia y trascendencia que tiene para la Suprema Corte, pues ha generado, ha motivado, lo sabemos, que se hagan muchos estudios por parte de los señores Ministros, por parte de sus secretarios, por parte de académicos; los tales nos han hecho el favor de circularlos, a su vez hemos hecho el procedimiento de nuestra parte, en tanto que, lo que no podemos desconocer que es un tema trascendente definitivamente para la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el ideal, por decirlo en forma llana, el ideal es que la Constitución no se toque; este es el ideal; sin embargo, continuando en los supuestos, si la Constitución se toca debe hacerse cumpliendo con todas las exigencias constitucionales y legales; si no es así, debe existir algún medio para impugnarlo, no es posible que no exista, no es posible que pensemos en el supuesto de un proceso de reforma constitucional que culmine con una modificación de ese carácter y que pudiera estar siguiendo con el lenguaje llano como la leche, ser o adolecer de vicios de cualquier naturaleza; es decir, formales o de fondo; ese recurso, ese medio de impugnación, desde mi punto de vista, no puede ser otro más que el juicio de amparo, y corresponderá conocer de él a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esa es la importancia, esa es la trascendencia del tema y en relación con las soluciones que es donde nos encontramos una gran división en la doctrina y en

nuestras conclusiones; y aquí ahora se han advertido las posiciones en torno al proyecto que ha sometido a nuestra consideración el señor Ministro Díaz Romero, ya existen manifestaciones en contra del señor Ministro Genaro Góngora y don Sergio Salvador Aguirre Anguiano y yo en lo particular, coincido, en lo esencial, con la posición de estos dos últimos, a quienes acabo de mencionar; yo creo, que inclusive, a partir del principio del que la misión más importante que tiene la Suprema Corte de Justicia es la de velar por el respeto total y absoluto de la Constitución y de la Supremacía Constitucional; por ello, y porque en el caso concreto yo coincido con aquellos señalamientos que han hecho de que en la legislación mexicana no existe disposición expresa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas de la Carta Magna, porque los tribunales de la Federación están facultados para intervenir en el conocimiento de cualquier problema relativo a derechos fundamentales, porque la función primordial encomendada al Poder Judicial de la Federación por el artículo 103 Constitucional, es la de resolver controversias por leyes o actos de autoridad, porque no se puede desconocer el carácter de autoridad constituida a las entidades que intervienen en el proceso legislativo de una reforma constitucional; en tanto que se ha determinado que tienen de carácter o ese carácter las dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado; por ello, y no obstante, que el resultado del procedimiento reclamado hubiere quedado elevado a la categoría de norma suprema, pensamos que dicho procedimiento sí es impugnabile a través del juicio de amparo, por estas consideraciones sintéticas, porque insisto, la Suprema Corte de Justicia tiene como misión fundamental el velar por ese respeto a que he hecho referencia, yo también pienso que, en el caso particular, no se surte el supuesto de la notoria improcedencia en que el Juez de Distrito sustentó el desechamiento de la demanda promovida por el quejoso; por ello, también comparto la idea de que debe revocarse esa determinación, debemos ordenar la devolución

de los autos a ese juez, para que él, con libertad de jurisdicción valore nuevamente el contenido de la demanda y si no advierte alguna otra causa de improcedencia la admita a trámite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. No tengo la intención de que los señores Ministros que han expresado su opinión en contra de mi proyecto cambien de parecer, la experiencia me ha demostrado que es muy difícil que una vez expresada la opinión se cambie, sólo y muy raras ocasiones algún Ministro con honradez intelectual, a toda prueba, se ha atrevido a decir: “Cambio de opinión, y éste que era mi parecer, considero que no era lo correcto y ahora adopto este otro”; pero por regla general, lo ordinario es que no haya esa discrepancia de una opinión ya expresada por una nueva de esta forma pues, mi intervención más que tratar de convencer a estos compañeros Ministros, es de pasar los puntos fundamentales de mi proyecto para hacer saber de una manera verbal, oral y con palabras lo más llanas posibles, cuáles son las razones que me han llevado a sostener este criterio; no nos debe preocupar la circunstancia de que este asunto que estamos viendo tenga un entramado político, esto ya se ha visto por la Suprema Corte de Justicia desde que se le dio competencia para examinar la constitucionalidad de las leyes, en el mejor sentido de la palabra “política” se ha hecho cargo de examinar todos aquellos amparos en que se impugnan las leyes o los tratados internacionales o los reglamentos, máxime en estos últimos tiempos en donde se ha ampliado de una manera magnífica el campo de acción de la Suprema Corte de Justicia, cuando se reformó en mil novecientos ochenta y cinco, el artículo 105 Constitucional, ampliando no solamente el aspecto de las controversias constitucionales, sino también creando la acción de inconstitucionalidad, se trata pues, efectivamente, de un asunto con el tramado político, pero ¿por qué

nos los han dado a la Suprema Corte de Justicia? Estas cuestiones que de alguna manera ven o implican cuestiones en donde hay que decidir con resultados políticos no, no por otra cosa, creo yo, sino por la circunstancia de que se quiere ver en la opinión de la Suprema Corte de Justicia el punto de vista jurídico de la cuestión; precisamente por eso, creo yo que este asunto debemos verlo como han apuntado en algunos aspectos de sus intervenciones los señores Ministros que me antecederon en el uso de la palabra, aspectos meramente políticos y atenderlos a ellos, porque eso es lo que se espera de nosotros, pues bien, quiero hacer notar de entrada que no desconozco que en la demanda de garantías que se nos viene planteando, se dice en algunas partes un poco incongruentemente, que no se impugna el artículo 122 Constitucional, sino sólo el procedimiento, el procedimiento de orden constitucional que llevó a reformar este precepto constitucional; yo aquí quisiera hacer una defensa débil aunque sea de que no he transformado o desvirtuado lo que se dice en la demanda, verdaderamente el quejoso dice y repite en su demanda, que no viene en contra del artículo 122 en cuanto al fondo, en cuanto al contenido, sino únicamente en contra del procedimiento pero con efectos al 122; yo quiero decir a este respecto que el proyecto trató esta cuestión como punto fundamental y tengo la impresión de que no desvirtuó la proposición del quejoso cuando concluyó en la foja cuarenta y cinco del primer párrafo lo siguiente: “Demostrado entonces, que la acción de amparo se endereza propiamente en contra del decreto de reformas al artículo 122 Constitucional, por estimarse irregulares los actos de los órganos que participaron en el procedimiento seguido para su creación, corresponde determinar si es el caso o no comprendido en el supuesto de procedencia de acción de amparo. Hacer la distinción entre lo que es propiamente el procedimiento constitucional de reforma y el contenido mismo de la reforma; yo creo que solamente se puede hacer desde el escritorio; desde el punto de vista teórico, pero desde el punto de vista práctico

no es posible, nosotros tenemos experiencia en materia de amparo contra leyes en donde se viene impugnando el proceso legislativo de creación de una ley, y si es acertado, el concepto de violación que se aduce al respecto, se concede el amparo, pero no se queda el amparo exclusivamente limitado a la cuestión del procedimiento. Absurdo sería lo que se pretende en realidad es que se conceda el amparo, pero en contra de la ley misma, para mí fue la distinción que se hace entre que vengo pidiendo el amparo no directamente en contra del artículo 122, sino solamente en relación con el procedimiento de su creación, para mí es irrelevante, porque la intención fundamental es venir en contra del artículo 122 Constitucional; pero, a lo que voy es a lo siguiente: sea que se trate del fondo o sea que se trate de la forma, exclusivamente llegar a impugnar el 122, por medio del procedimiento de vicios que haya contenido el procedimiento, siendo el resultado del mismo, yo pienso que la Constitución no establece para cualquiera de las dos pretensiones, ninguna procedencia tratándose del amparo y con el abuso de la paciencia de ustedes, quisiera yo ir examinando los diferentes puntos que aduzco en mi proyecto para demostrar que la Constitución no establece, nunca pensó el constituyente, no está establecido en la Constitución la procedencia del amparo en contra de la Constitución y en contra o en contra del procedimiento de creación o de reformas, esto no, trataré de demostrarlo y desgraciadamente, lo siento mucho, pero tengo que acudir como lo hago en mi proyecto a la forma en que nació el amparo. Claro que fueron desde hace mucho tiempo, yo no quisiera que descalificáramos de antemano aquello que históricamente sucedió porque si no estamos olvidándonos de nuestras propias raíces, de nuestro propio sistema constitucional y de amparo.

Recordemos que éste nació en el acta de reforma de mil ochocientos cuarenta y siete, cuando don Mariano Otero fundamentalmente toma para sí y planteó ideas que ya había tenido don Manuel Crescencio

Rejón en la Constitución Yucateca de unos años antes. Tomó para sí esas ideas, las planteó dentro del acta de reformas y fundamentalmente estableció para niveles federales el amparo que conocemos. Los puntos fundamentales del amparo que conocemos, porque recordemos los artículos 22 y 25 del acta de reforma de mil ochocientos cuarenta y siete, se establecía una doble posibilidad de control constitucional tratándose de leyes, por una parte las que tenían resultados de carácter general se le daban a las Legislaturas y al Congreso de la Unión, y por el otro lado, aquellos controles que incidían solamente sobre la situación de los particulares se les daba el amparo. Dice o decía el artículo 25, lo pueden ustedes ver en la página 46: “Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir la protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivara”. Es el acta de nacimiento a nivel federal del amparo, pero se vio siempre esta cuestión como medio de control constitucional en contra de los actos de autoridades constituidas, nunca se puso en duda esta situación y jamás se llegó a pensar que el juicio de amparo pudiera establecerse o darse en contra de la misma Constitución o en contra del llámesele Poder Reformador o Constituyente Permanente u Órgano Revisor, como se le quiera llamar, pero nunca se vio, ni siquiera se pensó por nuestro Constituyente de 1847, esta posibilidad, siquiera; se puso de manifiesto con más claridad esta cuestión, cuando diez años después se debatió el alcance correspondiente en la Constitución que luego sería de 1857, cuyos artículos 101 y 102 similares a los que ahora son nuestros artículos 103 y 107 Constitucionales, se estableció el mismo cartabón, el amparo en contra de leyes y en contra de actos de este tipo, actos estrictos en sí, no cualquier tipo

de actos, sino actos de autoridad perfectamente constituida, no de otro tipo y las leyes eran lo máximo a lo que siempre se ha llegado en nuestro amparo.

Tanto es así que cuando se debatió esta cuestión hubo grandes oposiciones para que procediera el amparo en contra de las leyes, se dijo en una intervención magnífica que tuvo don Ignacio Ramírez, lo siguiente, lo pueden ustedes ver en fojas 48. “El señor Ramírez, dice don Francisco Zarco, confiesa que vacilaba antes de hablar, porque no hallaba por dónde empezar sus objeciones, pero cree haber encontrado ya la embocadura del negocio y se propone demostrar que el sistema de la Comisión es verdaderamente absurdo, lo que en realidad se quiere, es que en lo de adelante, los Tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes y revocar las ordenes de las demás autoridades“. Y este fue el planteamiento de sus objeciones, el amparo contra leyes fundamentalmente, pasó finalmente porque don Ponciano Arriaga, el señor Aranda, convencieron finalmente al constituyente de que debía establecerse este control constitucional sobre leyes; y llegamos al 1917, en donde el control siguió, pero no sólo para el amparo en materia de constitucionalidad se abrió por primera vez el control de la constitucionalidad a través del artículo 105, dando origen a lo que ahora conocemos como controversia constitucional, ampliado en la fracción II con la acción de inconstitucionalidad, pero repito, nunca se pensó en que el amparo pudiera darse en contra de la Constitución o en contra del procedimiento que formaliza o que crea esa reforma. Eso es parte de nuestro pasado y de nuestro presente, también como a continuación trataré de explicar a través del análisis histórico de la jurisprudencia que ha emanado de esta Suprema Corte de Justicia. Como se examinaba el amparo contra leyes en el siglo pasado, cuando se impugnaba la ley, y se concedía el amparo nunca se otorgaba la protección constitucional en contra de la ley, sino exclusivamente en contra del acto de aplicación, todo esto lo

comento y lo trato de resaltar para que vea como dentro de nuestro proceso histórico constitucional y específicamente en lo que ve a la vía del amparo, fue muy difícil y penoso que se aceptará el amparo en contra de las leyes como nosotros lo entendemos ahora; de modo que pensar en el amparo en contra de la Constitución, sencillamente no se puede ni pensar, esto es ajeno totalmente al amparo en contra de la Constitución, no existe y no se ha pensado nunca por parte del constituyente. Decía yo, que efectivamente, el amparo en contra de la ley en el siglo pasado, no terminaba o no concluía por la concesión de la protección en contra de la ley, sino solamente en contra del acto de aplicación, narro en la foja 53 y siguientes aquél famoso caso del amparo promovido por Calixto y Figueroa, eran dos sacerdotes que estaban pidiendo el amparo en contra de una ley expedida por el Congreso del Estado de Coahuila, que restringía la actuación de los sacerdotes en las funciones relacionadas con el bautizo y el matrimonio, interesante asunto aquél, en donde don Ignacio Vallarta, del cual fue el voto, dijo, entonces estableció consideraciones que todavía ahora se recuerdan y que implican exclusivamente el estudio del considerativo, pero no en el aspecto resolutivo del amparo; leeré algunas de las partes, quien pretendiera que los tribunales declararan en forma en términos generales y sin explicación a un caso especial la inconstitucionalidad de una ley u orden de una autoridad, menos aún quien solicitársele se le eximiera de obedecerla antes de que se le hubiese exigido su cumplimiento, aunque fuese notoriamente anticonstitucional, pediría lo que los tribunales no pueden conceder porque sus sentencias han de ser en esos juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución que se limiten a proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto reclamado, la demanda pues que no cite un hecho especial, sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una ley, aunque sea inconstitucional es improcedente como contaría a aquel precepto y, en otro caso, en un asunto que más

delante se vio; lo podemos ver en la página cincuenta y cinco, no lo quiero leer para no cansarlos demasiado, en la última parte se ven los resolutiveos de una resolución de amparo en donde se concedió la protección, pero quisiera yo que observáramos el resolutiveo porque no se da en contra de la ley, sino nada más en contra del acto de aplicación, dice ya para terminar: Primero: Que la Justicia de la Unión ampara y protege a Esteban Hernández contra la sentencia de muerte al que fue condenado por el Juez de Letras de Celaya, por violación de la garantía del artículo 23 que invoca el quejoso; aquí el amparo había sido promovido en contra de una ley penal del Estado de Guanajuato, que establecía la pena de muerte, no en contra del homicidio con calificativa, sino nada más en contra de la tentativa, en esa ocasión, se declaró inconstitucional la ley y se concedió el amparo al quejoso, pero no en contra de la ley, sino exclusivamente en contra del acto de aplicación. En suma era una práctica de entendimiento del amparo en contra de la ley, similar al que ahora encontramos en el amparo directo, en donde aunque se emiten consideraciones de inconstitucionalidad en la parte correspondiente del examen del estudio, el punto resolutiveo solamente llega al acto de aplicación a la sentencia correspondiente. Se trata pues, repito, de la importancia de que todas estas cuestiones que vengo relatando implican que solamente se trataba del amparo contra leyes, nunca se pensó en el amparo en contra de la Constitución.

Llegó la Constitución de 1917 y llegaron las leyes correspondientes de 1919 y de 1945, y con motivo del establecimiento expuso en el artículo 11 y 114 muy similares a los que ahora existen de que ya se concedía en la ley, en la Ley de Amparo, este medio de defensa en contra de las leyes, la Suprema Corte de Justicia empezó a conceder el amparo por veces primeras en contra de las leyes, pero que curioso, hasta 1988 se hizo un cambio cualitativo muy importante, pese a que la Suprema Corte de Justicia venía concediendo ya a partir de 1917 el amparo contra leyes, inclusive, en el punto

resolutivo, los efectos de este amparo se reducían al acto de aplicación, no fue, repito, sino hasta mil novecientos ochenta y ocho en que la Suprema Corte de Justicia por primera vez estableció a través de una Tesis Jurisprudencial arduamente trabajando, que el amparo en contra de la ley protegía al quejoso en contra del acto de aplicación, objeto del medio de amparo y los actos posteriores y futuros.

¡Bueno!, pues todo esto lo digo para manifestar ante ustedes, ha sido muy difícil el tránsito, el camino que ha tenido tanto la Suprema Corte de Justicia, como las leyes y la jurisprudencia, para establecer de una manera cabal el amparo en contra de la ley, en el amparo indirecto amparo contra leyes.

Pudiera pensarse que lo establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales, nos pueden dar oportunidad para entender que el amparo en contra de la Constitución es posible tomando en consideración de una manera muy amplia lo que se establece en tales artículos; dice el artículo 103: “Los Tribunales de la Federación, resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”.

Se dice, ¡bueno! la Constitución es una ley, por tanto, puede perfectamente bien entenderse que procede el amparo en contra de la Constitución como ley que es y los actos de procedimiento que dan lugar a la reforma constitucional, ¿acaso no son actos también?, esto quiere decir, que ahí está precisado en el artículo 103, desde la fracción I, las bases para que proceda el amparo en contra de la Constitución y de las reformas y del procedimiento que pueda darse al respecto.

Lamento no compartir este criterio, yo creo que el Órgano reformador, trataré de no decir Poder reformador, para que no se piense que lo estoy metiendo dentro de los tres poderes clásicos,

trataré de no decirle Constituyente Permanente, tal vez use yo los conceptos o palabra que uso el señor Ministro Aguirre Anguiano, creo que dijo potestad reformadora; pero como se llame, eso no tiene importancia, la designación no tiene importancia, lo que tiene importancia –creo yo– son dos cosas: Primero, su integración y Segundo, su funcionamiento y los resultados de su función.

Quisiera yo referirme, en primer lugar, a su integración y creo yo que este es mi sentir, que no estamos en presencia de una autoridad constituida; se dice que es una autoridad constituida de este tipo porque está integrado este Órgano reformador, por el Congreso de la Unión y por las Legislaturas de los Estados y que son tanto el Congreso de la Unión, como las Legislaturas de los Estados, los Órganos constituidos, por tanto, este Órgano reformador, no es más que una autoridad constituida; creo que esto es reducir a términos muy elementales, esta cuestión que estamos examinando. El órgano reformador es diferente de la autoridad constituida, tiene una integración que si bien es cierto, que echa mano de los Órganos constituidos, como lo es el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, representan a un Órgano distinto, un Órgano diferente que tiene su propia forma de actuar, que tiene su propia forma de expresión, su propia forma de votación; si mucho se piensa sobre esto, tal vez pudiéramos entender que se trata de un Órgano intermedio entre el Poder Constituyente original que no es más que el resultante del pueblo de armas, del pueblo revolucionario y la autoridad constituida, ésta no llega a Poder Constituyente; pero tampoco podemos identificarlo como autoridad constituida, pero hay más, es lo relativo al resultado de su función. Si nosotros vemos cómo actúa el Congreso de la Unión de una manera aislada, o las legislaturas de los Estados, lo más que puede producir y es su máxima expresión, es una ley. Una ley federal, el Congreso de la Unión y una ley local el Congreso Estatal, y nada más. Y puede regir lo que corresponde a sus respectivas competencias, pero el órgano

reformador no es así, el órgano reformador establece lineamientos, artículos, disposiciones, que inclusive crean a los órganos constituidos.

Pensemos ¿dónde estaba el Consejo de la Judicatura antes de mil novecientos noventa y cuatro? No existía. ¿Quién lo creó a nivel constitucional y republicano? Solamente el órgano reformador pudo haberlo creado en ese aspecto, el Congreso de la Unión o la Legislatura por su lado. Eso le correspondió a un órgano especial.

Repito, no es autoridad constituida, tampoco reconozco que es autoridad Congreso Constituyente, pero es más allá de lo constituido. ¿Dónde estábamos nosotros mismos como órgano, como Poder Judicial antes de mil novecientos noventa y cinco? No existía esta integración, existía pero otra.

Lo básico del órgano reformador es que crea Poderes y modifica Poderes, no me digan que es autoridad constituida y que una autoridad constituida puede hacer esto. No, una cosa el 103, que establece este tipo de autoridades y de condicionamientos y otra cosa es el órgano reformador que establece Poderes nuevos, nuevas impugnaciones constitucionales, como es la acción de inconstitucionalidad.

Pero además, uno piensa que además de que el Poder reformador se baja a nivel de autoridad simplemente constituida, la ley la podemos identificar con la Constitución. Esto no puede ser, la Constitución tiene disposiciones especiales, y se refieren fundamentalmente a la estructura, organización y funcionamiento del Estado, a los procedimientos constitucionales de creación de Ley y de actos de los Poderes. Es otra cosa distinta de lo que es objeto propiamente de las leyes.

Para entender que procede el amparo en contra de la Constitución o en contra del procedimiento relativo, necesitamos bajar al órgano reformador a nivel de autoridad constituida y necesitamos bajar la Constitución a nivel de simple ley secundaria.

Yo insisto en que eso no puede ser admitido legalmente constitucionalmente.

Quisiera yo referirme a otro aspecto, para insistir solamente en que cuando la Constitución habla de ley, se está refiriendo a estas normas secundarias que provienen de las legislaturas como autoridades constituidas, y cuando habla de Constitución se refiere a la Constitución misma, a la que proviene del Constituyente o del Poder reformador. No los abrumaré.

En el proyecto hago una relación de aquellas disposiciones en donde se ve claramente la distinción que propone, que establece la Constitución, hablando de Constitución para diferenciarlo de leyes. Dice, por ejemplo, el artículo 3° de la Constitución lo siguiente –leo la fracción VII, una parte: “Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado ‘A’ del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo”. Por un lado, la Constitución y por el otro lado, la Ley.

¿Cómo podemos confundirlas? ¿Cómo podemos decir que la Constitución no es Ley?

Artículo 4°: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Artículo 5º: “Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes”.

Bueno, son varios artículos, varias disposiciones, en donde se da esta dualidad; el constituyente distingue perfectamente lo que aquí tal vez no alcance a distinguir. Una cosa es la Constitución y otra cosa son las leyes, y cuando el artículo tres constitucional se refiere a leyes, se refiere a leyes, no a Constitución.

Para no cansarlos, el artículo 136 –me voy hasta el final– dice lo siguiente: “Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados...”, etc., etc., una cosa es la Constitución y otra son las leyes.

Llamo la atención sobre este otro aspecto: Cuando se reformó la Constitución (me refiero a las reformas que tiene por objeto la Ley de Amparo y todas las cuestiones de constitucionalidad que nos atañen a nosotros en nuestro funcionamiento). En mil novecientos ochenta y ocho, repito, ya se había dado el caso del amparo en contra de las reformas al artículo 28 constitucional, un amparo muy relevante; sin embargo, en las reformas correspondientes de mil novecientos ochenta y ocho, sabiendo cuál era el criterio del Poder Judicial Federal, nuestro constituyente y no lo podemos descartar de antemano diciendo que todo aquello que proviene es automáticamente, digo, proviene del órgano reformador,

automáticamente hay que desconfiar de él, luego hablaré de los peligros y riesgos que esto implica; sin embargo, el constituyente de mil novecientos ochenta y ocho no movió ni una letra, ni una coma al artículo 103 y al artículo 107, para decir: también debe, se puede promover el amparo en contra de la misma Constitución, o bien, en contra del procedimiento correspondiente, no, se queda tal cual, pero todavía más, en las reformas de mil novecientos noventa y cuatro, del cual nosotros somos en parte resultado, tampoco se dijo eso, se quedó tal cual, se reformó el artículo 105, se creó la acción de inconstitucionalidad, se modificó la cuestión de los juicios federales, pero no se dijo nada en relación con la oportunidad, la posibilidad de que en el amparo se pudiera combatir el procedimiento de reformas a la Constitución. Podemos entender que pese a ello, debemos estudiar una cuestión que nuestros constituyentes desde hace ciento cincuenta años, hasta hace dos años no lo han admitido, ¿vamos a ir más allá de lo que es nuestra competencia? Yo creo que en este aspecto debemos tomar en cuenta lo que establece el artículo 135; se dice que no hay ningún tipo de control. Si desconfiamos absolutamente de todas las autoridades y pensamos que solamente la Suprema Corte de Justicia puede ser confiable, claro, entonces no sirve de nada lo que voy a decir, pero veamos el artículo 135, dice: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada; para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Estados; y luego viene esto otro: El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Aquí está el control; y este control es de carácter político y está establecido en la última parte del artículo 145. ¿Pensamos acaso que el constituyente le dio esta facultad al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente solamente para que hicieran un

simple cómputo de votos?; para eso mejor le hubiera dado esta función a un contador público o a un notario. No, se trata de que en este aspecto tenía que examinarse todo lo que se refiere al procedimiento y ahí está el control si es que queremos alguno, pero no a través del amparo que no está establecido para ello; quiero que no se confunda mi posición, ¿sería conveniente el control judicial de este aspecto?, posiblemente sí, y creo que en algunas intervenciones sobre todo la de don Juan N. Silva Meza, va en esa misma posición, qué sería conveniente, cómo vamos a dejar sin control ese procedimiento constitucional; bueno, sería conveniente, yo coincido, coincido con él, podría ser conveniente, pero una cosa es que sea conveniente y otra cosa es que exista la acción –y repito– la acción no existe, si la consideramos conveniente, señores Ministros recordemos que el año pasado establecimos una comisión, varias comisiones, entre otras, una comisión que sugiriera al Presidente de la República, a la Cámara de Senadores o a la Cámara de Diputados, algunas reformas constitucionales o legales que se refieran a nuestra materia, propongámosla, ahí está el camino para hacerlo y yo pienso que ese, fuera de ese camino, no tendríamos otro, cuando la Constitución no nos otorga esa facultad; hay otra parte y ya con esto voy a terminar señores Ministros, perdonen que haya abusado de su tiempo, hay una argumentación que acabo de oír, diciendo: pues eso no tiene mucha importancia, solamente vamos a decir si es notoriamente improcedente, o no es notoriamente improcedente, llegamos a la conclusión de que no es notoriamente improcedente, entonces, se le regresa al juez para que éste examine y re-examine la cuestión, si encuentra otras posibilidades de sobreseimiento, bueno pues puede hacerlo, pero lo que importa, creo que estamos haciendo un solo flaco favor al promovente, prefiero que sea un colorado y no cien descoloridos, aquí curiosamente es más importante el criterio que el asunto en sí mismo considero, podemos decir sí o no con las grandes posibilidades y consecuencias que tienen este sí, este no, en el

matrimonio, por ejemplo: decir sí o decir no es relativamente sencillo, pero las consecuencias son terribles, para algunos casos, no siempre, bueno, ¿qué pasa si nosotros decimos que es procedente el juicio de amparo en contra de la Constitución o en contra del procedimiento que llegó a reformar la Constitución?; esto es lo que me preocupa, este es el punto fundamental que me preocupa señores Ministros, estamos acostumbrados a ver a la Constitución como un edificio sólido, cuando se pide el amparo en contra de un acto, se revisa este acto conforme a la Constitución; cuando se pide en contra de una circular, se revisa esta circular en los términos que establece la Constitución y lo mismo sucede cuando se pide el amparo en contra de un tratado internacional o en contra de una ley, la Constitución es la medida, es el metro adecuado, no puede cambiar, si lo cambiamos dentro del sistema nuestro que estamos acostumbrados a manejar, convertimos a la Constitución en una especie de masa gelatinosa, informe, no habrá ninguna seguridad, ninguna seguridad de que estemos contando con una medida adecuada y firme a la cual atenernos, eso es lo que me preocupa, cuando hablamos del metro, del metro como medida, sabemos que está en un lugar de Francia, que está a una temperatura constante de cero grados, que está hecho de un material muy especial de platino aleado, todo ello para garantizar que esa medida que es de carácter universal no va a cambiar, asegurar que esa medida quede firme, ¿qué vamos a hacer señores Ministros? Si otorgamos la procedencia del amparo en contra de la Constitución o de sus reformas o del procedimiento correspondiente, no vamos a tener un metro confiable, no vamos a tener un edificio sólido al cual atenernos, bueno ahí está la reforma constitucional, pero vamos a ver si alguno o algunos de los noventa millones de mexicanos pide el amparo, claro, no va a pedir el amparo en contra del artículo de fondo, no, no, eso ni pensarlo, nada más va a pedir el amparo en contra del procedimiento y entonces, resulta que no podemos hacer nada, que todos los juicios de amparo y todas las acciones de inconstitucionalidad y las controversias

constitucionales que se presenten las vamos a entender resueltas firmemente cuando está entre dicho el propio artículo constitucional, no es posible, por eso es que dije y lo repito, que el asunto en sí mismo considerado bueno, puede pasar, pero el criterio es terrible, estamos haciendo o posiblemente hagamos, corremos el riesgo de hacer un mal más profundo para toda la sociedad y para todo el orden jurídico por conceder una procedencia de amparo que quién sabe si se llegue a obtener o no, bueno, eso es lo de menos, pero el daño ya está hecho; perdón por abusar de su paciencia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Juventino V. Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Empiezo por dar una disculpa al señor Presidente y a los señores Ministros que me escucharon, porque dije que yo no deseaba hacer uso de la palabra, no lo deseaba porque pues no es de ocultarse, hemos cambiado impresiones entre nosotros, se hizo un criterio y, por lo tanto, qué objeto tenía insistir sobre cuestiones que ya oportunamente yo había discutido; una disculpa, pero creo que estoy obligado a hablar porque las cosas que se han planteado aquí, son sumamente trascendentes, las cuestiones apuntadas son universalmente discutidas, la Constitución norma fundamental, su posibilidad de que se opusiera uno a una reforma constitucional, yo dije en su momento, creo que tiene razón el agravio en el que se dice: "...al resolver la cuestión de procedencia se está entrando al fondo..." y en efecto, aquí hemos visto muchísimas cuestiones interesantísimas de fondo y se me está olvidando que estamos realmente viendo algo que para mí es muy importante, el artículo 17 Constitucional dice en su primer párrafo: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", esto los doctrinarios mencionan como el derecho a la constitucionalidad, lo que se está planteando

aquí en este momento, es si existe ese derecho a la Constitución o no y para decir no puede entrarse a un juicio se está diciendo, es obvio que en el juicio se va a plantear esto, aquello, y lo de más allá; y, por lo tanto, va finalmente a discutirse que un artículo constitucional no debe estar ahí y por supuesto no resulta, cómo no va a resultar si se va a poder pedir amparo contra la Constitución, pues evidentemente de dónde saldría alguna regla; el señor Ministro Díaz Romero, dice: ¿dónde está el metro que buscamos?, el metro es el artículo 17 Constitucional, ahí está el metro, todo mundo tiene derecho a la jurisdicción, ahora las leyes secundarias han establecido notoriedad de improcedencias, es aquello de que para qué vamos al juicio hombre y ya recordarán ustedes que puse un ejemplo, si yo pierdo pido amparo contra el Puerto de Liverpool, pues notoriamente improcedente para qué vamos a seguir todo, no puede haber amparo contra un particular, contra una sociedad particular, tendría que ser una autoridad, ahí están las notoriedades, lo único que se está realmente discutiendo aquí es, el Juez hizo bien al desechar sin ver el fondo, sin sobreseer, diciendo: hombre, pues esto es un amparo contra la Constitución; en primer lugar, dudo de que estemos en presencia de un amparo contra leyes, lo ha dicho con toda claridad, es el procedimiento y no del poder Constituyente exista o no exista, o del poder reformador, exista o no exista, dice: "...de un Congreso que al hacer las distintas etapas, no las cumple...", esto es todo lo que está planteándose, no podemos ver el fondo, tiene la razón o deja de tener, vamos, simplemente estamos viendo esto.

Vuelvo al artículo 135 que ya lo hemos examinado con frecuencia, empieza: "...la presente Constitución puede ser adicionada o reformada (punto)...", lo que está diciendo la Constitución es: "...esta Constitución no es irreformable, no es intransformable, esta Constitución mediante el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se puede reformar, si dijera lo contrario, yo estaría en presencia de una notoriedad de criterio, no puede ni discutirse

una reforma, es, definitivamente que desecharla, pero a continuación el artículo dice: “para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte la misma, fíjense, para que estas adiciones o reformas sean realmente constitucionales, se requiere, y aquí viene los requisitos; por lo tanto, está condicionando, hay adiciones o reformas que pueden ser parte de la Constitución y hay adiciones o reformas que no pueden ser parte de la Constitución; cuáles son las que no pueden ser parte de la Constitución: el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones las hechas que pueden incorporarse y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados; por lo tanto, el condicionamiento indica que en un juicio se va a ver si en una reforma cumplió o no con el 135; lo contrario es lo que realmente a mí me preocupa; entonces, ¿podría reformarse la Constitución por una reforma o adición que no hubiera sido votada por las dos terceras partes de los individuos o no hubiera sido aprobada por la mayoría de las legislaturas o ni siquiera se le hubiera dado vista a las legislaturas para que las reformas que se decretaran fueran buenas o malas?, a mí, esto sí me preocupa, entonces, ¿no hay acción contra esto?, acción jurídica no, dice con toda precisión el señor Ministro Díaz Romero y tiene razón, hay también las políticas, claro que también si seguimos leyendo el artículo, vemos una serie de condiciones que nos hacen reflexionar y ahí vemos la acción política en un momento dado; pero la jurídica, la estricta es esta Constitución; fue reformada, si cumples con estos y estos requisitos, puedes reformarla; se presenta una demanda en este sentido y de entrada se le dice no, las reformas ya se incorporaron, como ya se incorporaron, si tu pierdes el amparo por esta cuestión por esta y esta situación, por éste y estos procedimientos, pues evidentemente es totalmente improcedente.

Yo no quiero discutir mucho, no quiero alargarme mucho, pero a mí sí me preocupa la posibilidad de que haya autoridades que no estén

sujetos a control constitucional, por eso hasta un libro hice sobre el Ministerio Público en México y que dije: "... no es posible que se diga, que contra actos de Ministerio Público no cabe el amparo y se desecha..." es posible que cuando se pide el amparo contra actos del Ministerio Público por que archivó mal una investigación, es posible que tenga toda la razón del Ministerio Público y lo más probable es que así fuera, pero hay que darles la entrada, porque en efecto podría ser que el amparo que se interpusiera contra un archivo de una investigación, resultara que fue después de haberse ignorado una prueba que una persona que pidió el amparo había presentado para demostrar su inocencia, hay que entrar al fondo, lo que suceda en el fondo no es problema que estemos nosotros preocupados en este momento, no es tampoco cuestión de anticipar vísperas, no sé, no sé qué pasaría, pero lo importante es que éste es el punto que estamos discutiendo, estuvo bien o mal desechada y si estuvo mal desechada pues yo entiendo a los compañeros que dicen que en un momento dado regrese y empiece todo como debe de empezar, perdón nuevamente por haber tomado la palabra cuando anuncié que no lo haría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No sólo con la disculpa de hacer uso de la palabra cuando mi propósito no era hacerlo, sino también una disculpa porque frente a intervenciones de gran erudición de quienes me ha antecedido el uso de la palabra, quizá mi participación peque de simplista y parto de alguno de los ejemplos dado por el señor Ministro Díaz Romero, pero también quiero advertir que lo que me hizo hacer uso de la palabra fue que al principio de su intervención él manifestó que lo normal era que quienes ya teníamos cierta concepción de un problema no cambiarnos de punto de vista, pero dejó, de algún modo la inquietud de que algunos con rectitud de intención por honestidad intelectual podemos llegar a cambiar de

punto de vista y yo debo decir que si al calor de las discusiones o a la frialdad de las discusiones yo llego a convencerme de una posición diversa a la que en un momento llegue con toda naturalidad lo digo y lo reconozco y desde luego me ha parecido que la exposición del Ministro Díaz Romero ha dado una amplitud de argumentos que ameritan e que uno se replantee esta cuestiones, como seguramente todos lo estamos haciendo y yo estoy seguro de que no sólo el de la voz, sino todos los integrantes de este Órgano Colegiado cuando estamos discutiendo estas cuestiones siempre conservamos nuestra honestidad intelectual de finalmente al emitir nuestro voto hacerlo conforme a la convicción a la que ya hemos llegado en ese momento y no porque con anterioridad hayamos asumido otra postura, porque esto es lo propio del intelecto y esto es lo propio de un Órgano Colegiado que para esto está intercambiando ideas, de otra manera no tendría sentido el estar dando argumentos expresado consideraciones si ya plenamente se sabe que esto va a salir de determinada manera, por ello también con esta apertura yo quisiera referirme a las problemática que se ha planteado, temas interesantísimo que constituyen casi una tentación para referirse a ello, la Suprema Corte es meramente un poder constituido, el Poder Judicial Federal es meramente un poder constituido o tiene un rango diferente en la medida en que es Tribunal Constitucional y vigila precisamente el respeto a la Constitución, cuándo se ha escrito al respecto y podría decirse sobre el particular, este tema tan interesante que trajo a colación el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano de si hay un poder reformador de la Constitución que no tenga calidad de órgano constituido sino que esté por encima de los órganos constituidos e incluso como decía el señor Presidente Aguinaco que esté por encima del Poder Judicial Federal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque tiene naturaleza y características diversas, también tema muy apasionante y yo creo que mucho de lo que se ha dicho gira alrededor de otro tema muy apasionante, si procede el amparo en contra de la Constitución, pero

desde mi humilde punto de vista ninguno de estos temas en este momento está a discusión y a colación y utilizo el ejemplo que se dio sobre el Metro. Supongamos en algo un tanto absurdo que se dijera que el amparo no procede contra el Metro y alguien acude al amparo y dice: Vengo a cuestionar que esto sea el metro y se le responda, no lo puedo examinar por que sí es el Metro, se está incurriendo en una petición de principio, estoy negando la acción determinando sin estudio que estamos en presencia del Metro cuando precisamente lo que se está cuestionado es que sea el Metro, veo el símil en lo que en este asunto se está planteando, yo no veo que se esté cuestionado la Constitución, yo no veo que se esté cuestionado al Poder Reformador de la Constitución, yo no veo que se esté cuestionando un procedimiento que culminó con una reforma constitucional, lo que yo advierto, quizá no con las palabras que uno habría puesto de haber formulado la demanda, quizá uno habría utilizado otras palabras, pero yo veo que incluso se trató de precisar que no se estaba impugnando a la Constitución, se señalaron aun citas doctrinales para decir esto no es lo que se está impugnado, lo que se está impugnando es algo que emanó de una autoridad porque fue publicado y aparece como algo obligatorito, pero precisamente lo que se está impugnando es que eso que formalmente aparece como Constitución no es Constitución, no sé si me dé a entender, pero para mí todas las explicaciones que se dan tanto en la demanda, como en el recurso de revisión van en esa línea. Yo estoy cuestionando que esto sea reforma constitucional, yo estoy controvirtiendo que se haya cumplido el procedimiento que la Constitución misma establece para que se dé una reforma constitucional, yo estoy sosteniendo que eso que aparece incluso publicado como reforma constitucional lo sea porque precisamente no se cumplió con lo que la propia Constitución está señalando y aquí es donde para mí es muy importante la técnica, vamos, como dice el señor Ministro Juventino Castro ante un problema técnico, estamos estudiando si existe esta causa de improcedencia y en el juicio de amparo la regla general es su

procedencia, la excepción es la improcedencia, como que se antoja lógico que no proceda el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es el órgano terminal que decide las controversias relacionadas por violación a la Constitución, sea por violación de garantías o por invasión de esferas. Esto parece muy claro y sin embargo el legislador estableció la causa de improcedencia de una manera expresa, no procede el amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para mí, no habría problema y no estaríamos discutiendo tan intensamente si el texto constitucional o al menos la Ley Ordinaria, aunque esto podría crear un problema de inconstitucionalidad; pero si en un artículo constitucional se hubiera señalado: “No procede el juicio de amparo contra una reforma constitucional que aparezca con ese carácter publicado en el Diario Oficial de la Federación independientemente de que se haya incurrido o no en cualquier vicio de procedimiento”.

Entonces sí, habría una casusa de improcedencia, porque el propio texto constitucional estaría consagrado que aunque se violentara la constitución, bastaría con que apareciera como reforma constitucional lo que elaboró equis órgano o lo que elaboraron distintos órganos, que al actuar de distinta manera, tiene facultad de reformar la Constitución y que ya no se podría examinar este problema aunque pudiera violentar la Constitución, pero el propio texto constitucional estaría prohibiéndolo, lo cual no existe, a las cosas se le tiene que dar alguna denominación y si algo aparece como el artículo tal, si esto es producto de un procedimiento determinado, pues sí, se tiene que identificar, como si en un momento dado, y volvemos al símil que utilizó el señor ministro Díaz Romero, apareciera un metro y dijera: “metro” y yo dijera, eso que apareció como metro, que incluso se le pueden dar sus descripciones, yo lo cuestiono porque eso no es el metro, y se me

dijera, pues fijate que ni siguiera lo examino, porque como sí es el metro, no procede la instancia para que lo examine; no, si yo lo que sí quiero sostener es que eso no es el metro, no me des, -como dijo el señor ministro Juventino Castro- como conclusión de que no precede el examen, la respuesta que me tendrás que dar en un momento dado, si es que examinas el problema, porque yo aquí vería ese agravante. Probablemente, al terminar, pueda decirse: pues esto sí es el metro y no tiene razón, pero después de haber estudiado si es o si no es el metro, pero decirme, no te puedo estudiar, porque dogmáticamente afirmo que esto es el metro y contra esto ya no puedo realizare ningún estudio, pues es dar la misma conclusión por el agravante de que no se estudió el problema.

Por ello, yo creo que muchas de las cuestiones que se han debatido y que a mí me parecen extraordinarias, muy interesantes pues las debemos reservar para algún día que a lo mejor algún gobernado se lance a decir, este artículo es constitución, se cumplió el proceso, hay la mayoría requerida, pasó por el Congreso de la Unión, fue a las Legislaturas de los Estados, está bien hecho el cómputo y sin embargo, pienso que esto choca contra la constitución, porque hay preceptos en ella que tienen un valor importante muy superior al que pueda tener este artículo y entonces sí, ahí habrá una clara, un claro ataque a un precepto constitucional, ahí sí habrá que estudiar, procede el amparo, en contra de la constitución , etc., etc., ese será otro problema pues extraordinariamente atractivo que a nivel académico también se ha debatido y no solamente en la Doctrina Mexicana sino en Derecho Comparado.

Pero ese es un problema posterior y ahí probablemente pues tenemos que dar todo nuestro puntos de vista en relación con esta cuestión.

Pero en el caso, para mí, el problema es mucho más sencillo, no se trata de contraponer un precepto constitucional contra algún precepto de una jerarquía distinta, sino simplemente lo que se está cuestionado es “lo combato, porque estimo que no es propiamente Constitución”; y entonces para mí las consecuencias son muy claras, es un acto de autoridad que se estima violatorio de la Constitución y que queda claramente comprendido dentro de las hipótesis de procedencia del juicio de amparo.

Yo pienso que no estamos ya ante el problema preliminar de que si se trata de una causa notoria y manifiesta de improcedencia, quizás en alguna de las intervenciones pudiera haberse dado lugar a esta interpretación.

Yo lo que pienso es que por lo pronto al estudiar este problema, lo que va a tener que definir el Pleno, es si combatir un procedimiento que culmina con una ley que formalmente tiene apariencia de Constitución, pero que no lo es, puede examinarse en amparo.

Esto es lo que tiene que determinarse nada más y además técnicamente es lo único que se puede examinar, porque las demás cuestiones pues requieren que haya un juicio, que se aporten pruebas, que se llamen a las autoridades responsables, y todos los elementos que harán posible el definir las distintas cuestiones que en su momento tenga que afrontarse.

Por ello, podría decir que muchas de las razones que se han dado, pues seguramente me obligarían a considerarlas en el momento en que estuviéramos en presencia de ese otro problema de un amparo en que se combate la Constitución; pero por el momento, en este amparo, no se está combatiendo la Constitución, sino se está combatiendo un acto de autoridad que bajo apariencia de Constitución se tiene que acatar por los gobernados.

Por ello pues, he llegado a la conclusión de estar en contra del proyecto con fundamento en estos razonamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, las razones y argumentos jurídicos del señor Ministro Don Juan Díaz Romero, me han convencido y me han hecho cambiar de opinión sobre la importante decisión que hoy debemos tomar y afiliarme al criterio que él nos propone.

Su proyecto sustenta una premisa fundamental en el sentido de que la competencia de jurisdicción constitucional que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene que estar expresada en la Constitución y no determinarse por vía de interpretación; este es un apoyo total del precepto del señor Ministro Juan Díaz Romero; lo complementa diciendo que ni el artículo 103 de la Constitución ni ningún otro da esa competencia expresa.

Quisiera justificar porque me convence esta premisa del proyecto del señor ministro. Cuando se decidió ejercer la facultad de atracción en este asunto, se dijo que revestía interés trascendente porque colocaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesitura ni más ni menos que de interpretar directamente el contenido de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Antes de llegar a ello, quiero decir que tal como se dice en el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, la Constitución distingue con toda claridad la ley o norma constitucional que es la ley suprema, de las Leyes Federales y de las Leyes Locales; esto aparece perfectamente, nítidamente expresado en el artículo 133 cuando se dice que esta Constitución, las leyes que emita el Congreso de la

Unión y los Tratados Internacionales serán la ley suprema; luego se habla de que los Jueces de los Estados tienen la obligación de dar preminencia a la observancia de estas normas cuando se ve contradicción con las Leyes de los Estados.

Aquí está la mención de los tres órdenes legales fundamentales de nuestro Régimen Federalista; luego el artículo 103 de la Constitución habla de que el amparo procede contra leyes o actos de las autoridades que vulneren restrinjan garantías individuales, y ¿a qué ley se quiere referir el 103?, pues esto señores ministros lo deja también puntualmente esclarecido el artículo 107 en su fracción VIII, cuando al establecer la competencia de esta Suprema Corte, dice: contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia, inciso a), cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo por estimarlo directamente violatorio de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedido por el Presidente de la República, etc. hay una mención precisa de lo que es la materia propia del juicio de amparo, se dice y se expresó en esta misma sesión, no hay una norma ni legal ni constitucional, que establezca la improcedencia del juicio de amparo en contra de un acto de creación de reforma a la Constitución, no, no la hay, pero no hace falta porque el legislador se ha expresado en el caso, definiendo, concretando la materia propia del juicio de amparo, tampoco hay una norma que diga: el amparo no procede contra disposiciones de la Constitución. Tampoco hay otra que diga: el amparo no procede contra actos de particulares. Pero es conforme a su esencia y naturaleza, que esta procedencia no puede prosperar. Leamos en sentido contrario lo que acabamos de ver del artículo 107, y encontraremos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene competencia para el conocimiento del amparo en los que se haya impugnado una reforma a la Constitución. Se dice: una cosa es

que se reclame la norma constitucional y otra diversa es que se reclame por vicios de procedimiento, aquello que tiene aspecto formal, norma constitucional, pero que de resultar viciada no lo es. Yo me sumo a la explicación que dio el señor ministro Díaz Romero, tal vez por cuestión de facilitar la comprensión de esta idea, debiéramos acudir a la técnica del amparo directo, se podría combatir una sentencia definitiva en amparo directo, yo no combato la sentencia, no me interesa la decisión, de lo que yo me duelo, es de que no se observaron las formas para alcanzar esa decisión. En esta medida no puede haber otra consecuencia, otro pensamiento, lo único, más que decir, si se está impugnando los vicios del procedimiento, indiscutiblemente que se está tocando también al producto de este procedimiento. Para mí me resulta contundente la expresión del proyecto del señor Ministro Díaz Romero, en el sentido de que no debemos arrogarnos esta importantísima atribución por vía de la interpretación legal. Quiero destacar la importancia y trascendencia que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, le reconoce a los planteamientos jurídicos que se han hecho en este asunto, pues además de los abundantes razonamientos que tuvieron al ejercer la facultad de atracción, fuimos varios los señores Ministros que presentaron estudios de sus secretarios o directamente elaborados por ellos, presentándose sus respectivos puntos de vista, en el que yo presenté a la consideración y estudio de los señores ministros, sustenté un punto de vista contrario al proyecto del que ahora nos presenta para votación el señor Ministro Díaz Romero. Esto lo menciono, porque este estudio revela que a mí me guastaría como a todos ustedes, que esta Suprema Corte cuente con la atribución de revisar el procedimiento de formación de la reforma constitucional, pero después de leer el proyecto de don Juan, no estoy de acuerdo en que nos arrogemos esta atribución por vía de interpretación judicial, y sí en cambio me ha convencido don Juan Díaz Romero en que la competencia en estos casos tiene que estar expresamente determinada en la Constitución, mientras así no

suceda, yo espero que sí acontezca un futuro próximo, no debemos ejercer una competencia que la voluntad nacional no nos ha otorgado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente. Pues este asunto tan importantísimo tiene muchas aristas que examinar, como en la vez pasada me extendí demasiado, ahora trataré de ser lo más sintético posible; se habla de que el artículo 17 nos puede dar competencia para examinar, quiero decir –al Poder Judicial Federal-, esta demanda de amparo pero yo pienso que como dije anteriormente, una cosa es lo que es de desear y hasta que pueda ser necesario, lo admito, pero otra cosa es lo que tenemos, lo que la Constitución nos otorga en la vía de amparo. El artículo 17 efectivamente es muy genérico, muy general, lo que establece la ley de amparo y todas sus bases fundamentales, son los artículos 103 y 107, si no los encontramos ahí, si no encontramos la vía de amparo para cuando se impugnen las reformas constitucionales en sí mismas consideradas o por la vía del procedimiento, no lo podemos encontrar ni deducir por la interpretación de otros artículos, mucho menos por el artículo 17 que es tan genérico, fue el 124 o el 49, no, está previsto el amparo en los artículos 103 y 107 y eso no lo podemos cambiar; se dice también que en realidad en la demanda que se nos presenta no se viene atacando la Constitución, permítanme decir que objetivamente, considerada la demanda, no podemos entender esto así, se viene impugnando la Constitución, pero se viene impugnando a través del procedimiento, permítanme ustedes que yo les lea una parte de esta demanda, dice: “La reforma aprobada ilegalmente que viola el principio de seguridad jurídica en mi perjuicio, me ha privado en lo personal del derecho que como ciudadano tenía para poder registrarme y presentarme como candidato a ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal

en las elecciones que deben tener verificativo en el año de 1997. En efecto, el artículo 122 del Pacto Federal, base segunda dice lo siguiente...” y transcribe el artículo 122.— Claro que no lo viene impugnando directamente, pero el resultado es lo mismo, es el mismo exactamente, si pudiéramos decía yo, separar el amparo para concederlo exclusivamente en contra del procedimiento y no tocar el artículo de fondo, a lo mejor no estaríamos discutiendo tanto, pero es una ilusión, el ataque se hace en contra del artículo 122 Constitucional no directamente, sino zocata de un procedimiento que no sé si será constitucional o inconstitucional, pero que da el mismo resultado, se ataca a la Constitución, creo yo que en este aspecto, debemos dejar en manos del Poder Constituyente, llámese como se llame, la posibilidad de algún control que se proponga, que se plantee, pero si le damos el control del amparo en contra de la Constitución como si fuera una ley, repito, estamos estableciendo conceptos que llegan a acabar con la seguridad que nos da la Constitución: si se piensa un poco al respecto veremos como si admitimos la procedencia de este amparo, estamos abriendo la puerta vía procedimiento, para que se promuevan los amparo en contra de la Constitución –vía procedimiento- también y no habrá ningún precepto constitucional que nos dé seguridad, que no dé garantía de firmeza de solidez, si se piensa un poco se verá que el control que pueda haber al respecto tiene que ser previo a la declaratoria, pero y una vez hecha la declaratoria, el amparo no será nunca el remedio, recuerden ustedes que si le damos el tratamiento de ley, el amparo sería no solamente en relación con los 30 días posteriores a su publicación, sino en relación con la aplicación que se vaya dando es la norma que se refiere en el amparo contra leyes. Procede el amparo contra leyes, y luego también, en contra de la Constitución y del procedimiento correspondiente tanto dentro de los 30 días siguientes a su publicación como en relación con cada uno de los actos de aplicación en el entendido de que estos acto de aplicación, ya tiene que contarse los quince días que están

establecidos para el amparo contra leyes y entonces tendremos que esperar a la aplicación de todos y cada uno de los 90 millones de mexicanos para ver si no se promueve el amparo y repito no van a promoverlo directamente en contra de la Constitución, sino en contra del procedimiento, aunque el resultado sea el mismo, insisto en que esto que estamos estableciendo puede ser tan importante, que estamos disminuyendo la Constitución, yo dije anteriormente a una masa gelatinosa a la cual no puede uno saber a qué atenerse porque tendría uno que estar pendiente a ver qué se resuelve, algunos de los amparos promovidos en contra de la Constitución o del procedimiento correspondiente sea con motivo de su publicación o sea con motivo del primer acto de aplicación, si acaso pudiera uno pensar como constituyente, como órgano reformador uno llegaría a la conclusión de que sería preferible que se diera el control en contra del fondo y no en contra del acto de procedimiento, recordemos que en este momento se está pidiendo el ampro con resultado al artículo 122, pero promoviéndose con motivos del procedimiento que estableció un Decreto que reformó, nada más ni nada menos que los siguientes artículos Constitucionales, el artículo 35, fracción III, el 36, fracción III, el 41 del segundo párrafo en adelante, donde se estableció el Instituto Federal Electoral, los Tribunales Electorales, los recursos correspondientes, el 54, fracción II, el 56, el 60, párrafo segundo y tercero, 74, fracción I, 94, párrafos primero, cuarto y octavo, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y el 122 que es el que interesa aquí, en el momento en que concedamos el amparo, tenemos que decidir en el caso de que se dé, yo no digo que se está dando, en el caso que se diera en contra del 22, tendría que condenarse primero el procedimiento que desembocó en este decreto y entonces estamos causando más mal todavía que si solamente se abriera el amparo en contra del solo artículo 122 en el párrafo en que se viene impugnando, pensando digo como constituyente, preferible sería decir que se da el control de amparo o de lo que sea, pero en contra de las disposiciones de fondo y no en

contra del procedimiento y ya estoy oyendo, a mí, yo mismo me oigo diciendo bueno, es que el amparo solamente puede beneficiar a aquel que lo pide y no a todos los demás y diría todo el procedimiento no será tocado, sino nada más el resultado del 122, no podemos pensar así, porque el resultado que se dé lleva el riesgo ya, no el riesgo, sino la seguridad de que se está condenando todo el procedimiento constitucional, ya se censuró por parte nada menos que de la Suprema Corte de Justicia y eso me parece mucho más grave que si se concediera el amparo exclusivamente en contra del fondo, yo insisto pues por ello que, primero, no existe la acción constitucional de amparo en contra de la Constitución, en contra de la reforma o en contra del procedimiento que lo norma, sí se viene atacando en el caso el artículo 122 y el procedimiento que lo norma y finalmente el asunto es de tan alta importancia que el riesgo que podemos causar es mucho más graves que el beneficio que pueda obtener una persona en lo particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, prometo ser muy breve. Hemos visto que dentro de la discusión de este, jurídicamente apasionante tema, no estamos exentos de recurrir a la hipérbole, se hablaba de noventa millones de mexicanos en la tentación de promover demanda de amparo por asuntos de este cariz, no, yo creo que basta con que cinco lo hagan y con eso habrá jurisprudencia y en una de estas que había contradicción, con que dos lo hagan y con eso habrá jurisprudencia, no cambio de opinión, no por razones de soberbia o de tozudez; conforme he escuchado la intervención de los señores Ministros, más me afirmo en lo que estimo mi óptica de que la juridicidad me ha producido una íntima convicción, pero objetivamente demostrable se dice y ya casi es coloquio jurídico que la Constitución es lo que

los jueces dicen que es, pero en este caso no quiero apoyarme en él, porque esto escuetamente no es cierto, es lo que los jueces dicen que es, pero con apoyo en la propia normatividad Constitucional vista como sistema y aquí es donde para analizar el sistema tenemos que interpretarlo, veo resistencia en que interpretemos una expresa competencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del enramado constitucional, quisiéramos ver una norma única explícita que determinara así inequívocamente fuera de otra virtud hermenéutica que la lectura simple y llana para de ahí apoyar la competencia de este Tribunal como que existe cierta reticencia a la interpretación, así sea una interpretación sencilla, pero qué es lo que hacemos diario interpretar la Constitución, qué hemos dicho del artículo 31 fracción IV y del artículo 31 Constitucional en general, que no solamente los mexicanos estamos obligados a proporcionar y a contribuir con el gasto público sino que también los extranjeros, y eso así nos lo dice la Constitución, es producto de una interpretación qué hemos dicho del artículo 8º, que la respuesta debe ser congruente con lo que digo, y eso tampoco lo dice el artículo 8º, qué hemos dicho del mismo artículo 136, que por cierto menciona la Constitución como ley, como ley suprema ciertamente, pero como ley no le quita el atributo de ley para dejarlo fuera de la Constitución, bueno, hemos dicho del artículo 133 constitucional, que ese control difuso de la constitucionalidad no existe, que el monopolio le corresponde al Poder Judicial Federal esta interpretación constitucional, se dice también, se ha dicho aquí, que no nos debemos arrogar una competencia que no tenemos, no yo creo que no debemos arrogarnos una competencia que no tenemos, pero a través de la interpretación colegir como sanamente da la Constitución, una competencia que si tenemos para ver la constitucionalidad de los actos autoritarios desplegados por autoridades constituidas, y aquí es donde probablemente se mal interpretó mi intervención inicial tratando de sostener competencia, no me refería a asuntos de fondo, me refería exclusivamente a los aspectos formales, elaborando una

opinión a través de la cual llegaran a determinar la procedencia del juicio de amparo en contra de estos actos autoritarios, en fin, creo que los que estamos por pedir y por votar la revocación del acto impugnado, lo estamos haciendo precisamente en mérito de que nuestro rémelo es que rija en lo sucesivo y siempre el imperio de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estando suficientemente discutido este proyecto del señor Ministro Díaz Romero, le ruego tomar la votación del mismo, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra de proyecto porque se revoque el acto impugnado y se devuelvan los autos al Juez, para que se pronuncie al respecto con plenitud de jurisdicción.

SEÑOR MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Igual.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto en los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano, es decir, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto en los términos del voto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto del señor Ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de seis votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, se desecha el proyecto del señor Ministro Díaz Romero y propongo que el señor Ministro don Genaro Góngora Pimentel haga el nuevo proyecto que de una vez que parece que ya están de acuerdo en el contenido del mismo y en ese supuesto, en vez de leer el punto decisorio de que se confirma el acto recurrido, se hará el que se deseche y se remita los autos al Juez. Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con mucho gusto señor Presidente yo haré el nuevo proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, yo creo que se puede hacer la declaratoria si bien les parece con los siguientes puntos resolutivos: Primero. Se revoca el auto de fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el expediente AUX-207/96, relativo a la demanda de amparo promovida por Manuel Camacho Solís, en contra del Congreso de la Unión y otras autoridades. Segundo. Con testimonio de esta resolución,

devuélvase los autos al mencionado Juez de Distrito a efecto de que actuando con libertad de jurisdicción provea lo conducente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿La mayoría está de acuerdo con este punto decisorio?

Por consiguiente, se declara:

PRIMERO. SE REVOCA EL AUTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, DICTADO POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE AUX-207/96, RELATIVO A LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR MANUEL CAMACHO SOLÍS, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS AUTORIDADES.

SEGUNDO. CON TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL MENCIONADO JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE ACTUANDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN PROVEA LO CONDUCENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente.

Atentamente solicito que una vez que se haga el engrose correspondiente, se me pase el asunto para que mi proyecto quede como voto particular con las adaptaciones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego yo manifiesto señor Ministro Díaz Romero que me adhiero a ese voto particular y lo suscribiré juntamente con usted.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muy honrado señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También yo pido que no sea voto particular sino voto de minoría y yo lo suscribiré con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Román Palacios.

SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS: También deseo suscribir el voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A mí también me convenció la votación minoritaria.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Para solicitar la publicación íntegra del proyecto mayoritario y del proyecto minoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se hará.

Anote usted, señor secretario para que se haga la publicación relativa.

Por lo avanzado de la hora, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:15 HORAS)